



+

COPIA PARA EL ARCHIVO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2007 01039 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ROSEMBER CASTAÑO PEÑALOSA**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

En atención al memorial obrante a folio 282, estese a lo dispuesto en auto del 18 de enero del año en curso (fol. 281).

Así mismo, se observa que ya se encuentran libradas las comunicaciones en virtud del citado auto, pero no han sido enviadas. En consecuencia, procédase de conformidad de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2012 00187 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** OLGA MARÍA SAAVEDRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se pone en conocimiento de la parte interesada las respuestas dadas por el Registrador Municipal del Estado Civil de Quípama, Boyacá, mediante oficio RMECQ 54 del 5 de septiembre de 2016, y la Secretaria de Educación del Meta, mediante oficio del 25 de octubre de 2016, visibles a folios 248 y 252 respectivamente, para lo de su cargo.

Asimismo, se deja nuevamente en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por el Gerente del Hospital Departamental de Villavicencio y el Secretario general de CONALBOS, visibles a folios 190 y 192 del expediente, a fin de que realice las gestiones necesarias para que se alleguen las pruebas a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 000730 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RAFAEL EDUARDO SAMANIEGO MOSQUERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE VAUPÉS

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del C.P.C., téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 27 de octubre de 2014 (fol. 75).

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.P.C., se dispone agregar el despacho comisorio No. 015 diligenciado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú - Vaupés, allegado a folios 155-169.

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00008 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA NERSA BEJARANO VARGAS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto por el cual se decretó pruebas proferido el 25 de julio de 2012 (fols. 278-281).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2005 40449 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARCÁNGEL MOYANO TÉLLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el DIRECTOR EPMSC VILLAVICENCIO, mediante oficio 131EPMSC-RM-AJUR del 22 de agosto de 2016, visible a folios 168-170, para lo de su cargo.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de Ibagué, Tolima (fol. 172) y el tiempo transcurrido desde la misma, se requiere por última vez al apoderado de la parte actora para que de manera inmediata proceda a adelantar las gestiones necesarias a fin de sufragar los costos necesarios para la expedición de copias del proceso penal, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar la recepción de testimonios, elevada por el apoderado de la parte actora (fol. 171), cabe recordar que mediante auto del 22 de junio de 2011 se decretaron las pruebas en el presente asunto (fol. 116), ordenando algunos de los testimonios aludidos, limitándose a la recepción de seis declaraciones, por considerarlos suficientes para el esclarecimiento de los hechos, decisión que no fue controvertida a través del medio de impugnación pertinente y por ende se encuentra en firme y no puede ser modificada.

No obstante, como quiera que aún no se han practicado los testimonios decretados de MANUEL ARNULFO MATÍAS MATÍAS Y MIGUEL SEBASTÍAN ARDILA QUEVEDO, se dispone a señalar por última vez fecha y hora para tal efecto, el día **08 de junio de 2017 a las 02:00 p.m.**, para lo cual las citaciones de los testigos estará a cargo de la parte interesada, conforme al deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2005 10494 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: AMPARO PATIÑO DE ROMÁN**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

Como quiera que se encuentra en firme el auto proferido el 2 de noviembre de 2016 (fol. 145), mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, toda vez que contra este no se interpuso recurso alguno, y en consecuencia se dio por terminado el presente asunto, dispóngase su **ARCHIVO DEFINITIVO**, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**



COPIA PARA EL ARCHIVO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2011 00660 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** UBER ORTIZ ZAPATA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
RAMA JUDICIAL

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 22 de junio de 2016 (fol. 185), se dispuso requerir a la parte demandante para que informara las gestiones realizadas frente a la remisión del señor UBER ORTIZ ZAPATA al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de obtener la prueba pericial decretada, puesto que es la última pendiente de practicar, sin embargo, a pesar de que dicha entidad citó en dos oportunidades al señor ORTIZ ZAPATA<sup>1</sup>, la prueba pericial aún no se ha recaudado.

Así pues, sería el caso ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 22 de junio de 2016, de no ser porque a folio 193 del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual, solicita que "*se de aplicación a lo señalado en el artículo 210 del Decreto 01 de 1984, decretando la clausura de la etapa probatoria y ordenando el correspondiente traslado para presentar alegatos de conclusión*", de lo que no resulta claro si lo pretendido es desistir de la práctica de la prueba pericial.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término de diez (10) días, se sirva aclarar si lo pretendido con dicha solicitud es desistir de

---

<sup>1</sup> Folios 189 y 192

la prueba decretada y que no ha sido recaudada, caso en el cual, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 345 del C.P.C.

Vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' on the left, a central vertical stroke, and a large, stylized 'P' on the right, all connected by a horizontal line.

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES**

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 1993 04112 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AEROLÍNEAS LLANERAS ARALL LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Teniendo en cuenta que la prueba decretada mediante auto del 23 de agosto de 2012 (fol. 31) y dirigida a la Aerocivil, finalmente fue practicada por la parte actora (fol. 110-11), ofíciase de nuevo aquella unidad administrativa especial a fin de que informe las empresas que en Colombia prestaban el servicio de aerotaxi de pasajeros para los años 1989 a 1990 y que actualmente se encuentren operando, así como su dirección.

Una vez obtenido el listado anterior, por secretaria ofíciase a las mismas a fin de que rinda la información contenida en el oficio No. 3222 del 02 de septiembre de 2016 (fol. 108), respecto de esas empresas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2008 00459 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** FRANKLIN RAMÍREZ COLORADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL

Atendiendo la respuesta dada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, mediante oficio No. 305 del 19 de enero de 2017, visible a folios 248 y 249, y por tratarse de una prueba decretada de oficio, de conformidad con lo consagrado en los artículo 169 del C.C.A. y 179 del C.P.C., por secretaria, se requiere a los apoderados tanto de la parte actora como de las entidades demandadas, para que por igual y de manera inmediata procedan a adelantar las gestiones pertinentes a fin de sufragar los costos necesarios para la expedición de las copias del proceso penal.

Se advierte que la omisión a la presente orden lo hará incurrir en la conducta descrita en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 60ª de la Ley 270 de 1996, sancionable con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, para lo cual, siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008, se cumplirá el procedimiento descrito en el artículo 59 de la misma Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00413 00**  
**ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AGROFORESTAL DE COLOMBIA SA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER**

Teniendo en cuenta las constancias de despacho visibles a folios 554 y 556, según las cuales no fue posible llevar a cabo la posesión en el cargo de perito del señor **WILSON EFRAÍN CANO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.654.767 de Bogotá, designado mediante auto del 14 de septiembre de 2016 (fol. 550), puesto que al momento de realizarse la diligencia presentó su Licencia de Auxiliar de la Justicia vencida desde septiembre del año 2016; se dispone RELEVARLO por así autorizarlo el inciso final del numeral 2º del artículo 9 del C.P.C.

En vista que el mencionado profesional corresponde al último perito Ingeniero Forestal (Especialista en medio ambiente Cód. 307 y 520) de acuerdo a la Lista de Auxiliares de la Justicia, la cual tiene vigencia hasta el 31 de marzo de 2017 (fol.556), se da por agotada la misma; en consecuencia se dispone a oficiar a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS FORESTALES "ACIF"**, la cual deberá enviar un listado de Ingenieros Forestales con especialidad en medio ambiente, quienes deberán ser idóneos, de conducta intachable e incuestionable imparcialidad, para rendir el dictamen pericial decretado.

Para tal efecto, a fin de que se conozca el objeto del dictamen para determinar la idoneidad requerida, adjúntese al respectivo oficio copia de la demanda y sus anexos, así como la contestación por parte de la entidad demandada, y de este auto.

Asimismo, en el oficio se requerirá información sobre el costo de los gastos y honorarios para la práctica de la prueba y su forma de pago, que estará a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

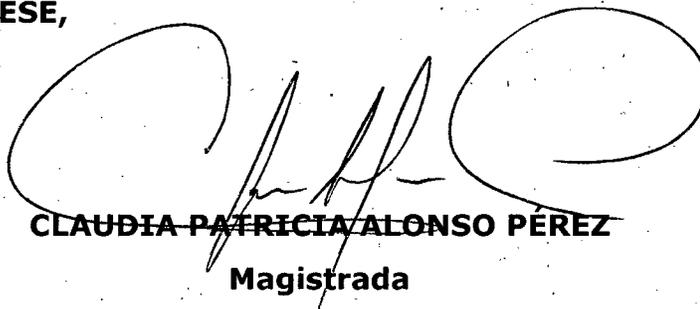
**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2010 00214 00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YORMA SULEIDA UBAQUE LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -  
CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE  
POLICÍA

Como quiera que no se ha obtenido respuesta alguna del oficio No. 0957 del 04 de marzo de 2013 (fol. 541), por medio del cual se solicita copia auténtica del expediente No. 2003-0087 al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, por Secretaria reitérese por segunda vez la contestación del mismo, con la advertencia que el incumplimiento a esta orden le acarreará la sanción pecuniaria de dos a cinco salarios mínimos mensuales, por incurrir en la conducta descrita en la numeral 1º del artículo 39 del CPC.

Por otro lado, en atención al memorial allegado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 584, en el cual manifiesta que las copias auténticas del desistimiento de la demanda dentro del proceso No. 1998-0718, solicitadas al Juzgado Cuarto Civil del Villavicencio, mediante oficio No. 0956 del 04 de marzo de 2013 (fol. 540), ya fueron canceladas, se le REQUIERE para que aporte constancia de pago de dichas copias.

Asimismo, ofíciase al aludido juzgado adjuntando copia del memorial citado (fol. 584), para que remita las copias pedidas, toda vez que ya fueron canceladas.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00096 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ELKIN DE JESÚS ROMÁN ARENAS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En atención al memorial obrante a folios 248-262, se reconoce personería a la doctora AYDA LUZ ACOSTA GONZÁLEZ, como apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del escrito de poder conferido; con lo cual se entienden revocados los poderes conferidos al doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, visibles a folios 197-209 y al doctor HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA, visible a folios 222-243, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 69 del C.P.C.

De otro lado, teniendo en cuenta que la respuesta dada por el Oficial sección nómina de la Dirección de Personal del Comando General Fuerzas Militares (fol. 244) no es clara, reitérese el oficio No. 3221 del 02 de septiembre de 2016 (fol. 221), con la advertencia que la omisión a la orden judicial, incluidas las respuestas evasivas, le acompañan la sanción pecuniaria prevista en el numeral 1º del artículo 39 del C.P.C, adjúntese copia del presente auto.

Igualmente, para la respuesta deberá tener en cuenta que si desconoce el tiempo en que el demandante estuvo privado de la libertad en instalaciones de la Fuerza Pública, deberá averiguarlo con la autoridad competente en la estructura organizacional de la Institución.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6****MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00330 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: ESTELA ROJAS BUSTOS Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencia celebrada el 27 de abril de 2016 (fol. 264) frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia calendada del 27 de mayo de 2014 (fols. 223-233).

**Antecedentes:****1. La Demanda:**

Los señores JAIRO HUMBERTO GUEVARA BELTRÁN en calidad de víctima directa, ESTELA ROJAS BUSTOS (compañera permanente), LAURA CATALINA GUEVARA OLAYA, CLAUDIA LILIANA GUEVARA OLAYA Y CARLOS EDUARDO GUEVARA OLAYA (hijos de la víctima), JUAN DANIEL GUEVARA Y CAMPOS EVIDALIA BELTRÁN (padres de la víctima), AIDEE GUEVARA BELTRÁN y MYRIAM GUEVARA BELTRÁN (hermanas de la víctima)<sup>1</sup>; así como JOSÉ MANUEL DÍAZ ROMERO en calidad de víctima directa, FRANCY YINETH MORA CASTAÑEDA (compañera permanente), DANAYIBER DÍAZ MORA (hija de

<sup>1</sup> Primer grupo familiar demandante.

la víctima), CIELO ROMERO NARVÁEZ (madre de la víctima), HOLBAR DÍAZ ROMERO, JOSÉ ALBEIRO DÍAZ ROMERO, ROLANDO DÍAZ ROMERO (hermanos de la víctima)<sup>2</sup>, presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demandada por la privación injusta de la libertad ocurrida desde el 07 de junio de 2008 hasta el 5 de diciembre de 2008; y a título de reparación del daño pidieron la condena al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hicieron consistir en que el día 7 de junio de 2008, los señores JAIRO HUMBERTO GUEVARA BELTRÁN y JOSE MANUEL DÍAZ ROMERO, fueron capturados en el municipio de la Macarena, por la Fiscalía 15 especializada adscrita a la Unidad Nacional contra el Terrorismo, por los delitos de rebelión y concierto para delinquir, trasladados a la cárcel la Picota.

El 5 de septiembre de 2008, el Fiscal 15 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, profirió Resolución de Preclusión de investigación a favor del señor JAIRO HUMBERTO GUEVARA BELTRAN Y JOSÉ MANUEL DÍAZ ROMERO.

## **2. La Sentencia de Primera Instancia:**

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 27 de mayo de 2014 se profirió fallo de primera instancia, en el que luego de valoradas las pruebas aportadas al plenario, se encontró que efectivamente la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue responsable por la privación injusta de la libertad de los demandantes desde el día 09 de junio de 2008 hasta 9 de diciembre de 2008, puesto que se demostró la preclusión de la investigación a su favor y soportaron un daño al cual no estaban obligados, condenando al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos a favor de cada uno de los privados de la libertad, sus compañeras permanentes, hijos y padres, así como veinticinco (25) salarios mínimos para cada uno de los hermanos de los primeros.

<sup>2</sup> Segundo familiar demandante.

Por concepto de daño a la vida en relación, condenó al pago de veinticinco (25) salarios mínimos a favor de las víctimas directas, compañeras, hijos y padres, y diez (10) salarios mínimos para los hermanos.

### 3. La Conciliación Judicial:

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la entidad demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 244-245), razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, (fol. 250), la que se celebró el 27 de abril de 2016 (fol. 264-265, en la que se llega al siguiente acuerdo:

"(...) Comité de Conciliación en sesión celebrada el 20 de enero de 2015, se facultó al suscrito para realizar la siguiente propuesta conciliatoria, que consiste en pagar el 70% del valor de la condena, del anterior reconocimiento se excluye de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales; y los 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, puesto que los reconocimientos se hacen a título de indemnización y con base en una estadística, sin que haya sido solicitado en la demanda ni probado en el proceso, en la misma acta, se anota que los 8.75 meses no se excluyen al señor JAIRO HUMBERTO GUEVARA.

La certificación se aporta en un folio.

En este estado de la diligencia, se solicita al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, aclare si la propuesta conciliatoria se hace extensiva también al señor JOSÉ MANUEL DÍAZ ROMERO, quien fue el otro privado injustamente de la libertad, así como a los demás demandantes, ya que en la certificación solo menciona en su inicio al señor JAIRO HUMBERTO GUEVARA, aunque más adelante refiere el descuento de 8.75 meses que se tuvo en cuenta para la liquidación del lucro cesante, punto este que fue incluido en la sentencia condenatoria a favor de JOSÉ MANUEL DÍAZ ROMERO.

El citado apoderado aclara que la propuesta conciliatoria sí cobija a todos los demandantes a quienes se les reconoció perjuicios en la sentencia objeto de conciliación.

Frente a la interpretación que se desprende de la Certificación aludida, entienden los apoderados de las partes y el Ministerio Público que la oferta refiere a que en primer

lugar se debe calcular el valor de la condena, a ello se aplica el 70%, y al resultado se restará la suma que resulte de multiplicar la cantidad de \$154.000, que equivale el 25%, por 8.75 meses de la presunción aplicada en la sentencia para el cálculo del lucro cesante.

Con ello se cumple la propuesta de conciliar el 70% del valor de la condena, excluyendo del lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, y el 8.75 tiempo que, según los datos oficiales una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, toda vez que estos fueron reconocidos por presunción.

El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A, y demás normas pertinentes, de acuerdo con el turno en que se radique la cuenta de cobro cumpliendo los requisitos publicados en la página web oficial de la entidad demandada, de lo cual se deja un ejemplar donde aparecen los anteriores en un (1) folio.

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte actora, para que informe si acepta o no la propuesta de la entidad demandada, ante lo cual afirma que acepta la propuesta, bajo la interpretación explicada en el acta.

La representante del Ministerio Público manifiesta que está de acuerdo con la conciliación a la que llegaron las partes por no haberse vulnerado los derechos de la parte demandante ni el patrimonio público.

Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores. La parte demandada desiste del recurso de apelación."....

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### **Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador"*.

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte

de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).<sup>3</sup>

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunidos todos los presupuestos necesarios para su aprobación:

En primer lugar, corresponde verificar la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta Sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

Lo segundo que considera este Tribunal que debe examinarse es si el asunto es susceptible de conciliación, pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la Nación – Fiscalía General de la Nación al haberse producido la privación injusta de la libertad del señor GUEVARA BELTRÁN, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual se pronunció el fallador de primera instancia, el cual determinó que la demanda se había presentado de manera oportuna; no obstante, para efectos de verificación del requisito necesario para la aprobación del acuerdo conciliatorio, cabe decir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, pues ello se demuestra con la ejecutoria de la decisión que precluyó la investigación a favor de los actores, la cual data del 12 de febrero de 2009<sup>4</sup>.

Así pues, entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la preclusión de la investigación, y la presentación de la demanda que ocurrió el 12 de agosto de 2010, según consta en el acta de reparto visible a folio 93, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA, si se tiene en cuenta además que dicho término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, siendo expedida el acta 109 de la celebración de la audiencia el día 13 de julio de 2010, según constancia obrante a folio 42 del cuaderno 1 del expediente.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA a quien facultó para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y "*en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente*" (fol. 267.C. 2).

---

<sup>4</sup> Folio 286-309.

Por último, obra certificación del 26 de enero de 2016 (fol. 280), en la que el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad y con fundamento en la Responsabilidad objetiva, los siguientes valores: **"un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena. Del anterior reconocimiento, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, comoquiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. De la misma manera, se excluyen 8.75 meses de lo que presuntamente demora una persona en conseguir empleo..."**. (...) **Es de anotar que los 8.75 meses no se le excluyeron al señor JAIRO HUMBERTO GUEVARA, por cuanto no le fueron reconocidos en la sentencia.**

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación de los demandantes, pues el apoderado principal sustituyó su poder a la abogada ANA LUCIA NIÑO GUERRERO (fol.144), con las mismas facultades a él conferidas, dentro de las que se encuentra expresamente la de conciliar (fols. 11-15), por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de la apoderada en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los demandantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la copia del Constancia del 26 de enero de 2016, en el sentido de conciliar por el porcentaje de condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 27 de mayo de 2014, que precisamente fue lo que llevó a esta Corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, aunque debe recalcar que la situación de haber arreglado el asunto por las partes por una suma inferior a la que correspondía por la condena impuesta, no contraría ninguna disposición puesto que la condena impuesta se hizo a título de indemnización, derecho éste que es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, como quiera que la suma acordada no supera el quantum de la liquidación de la condena, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor al que le hubiese correspondido de haber quedado en firme la condena de primera instancia.

Aclarado lo anterior, puede considerarse que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso, y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 27 de mayo 2014, ante la impugnación efectuada oportunamente por el apoderado de la demandada, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

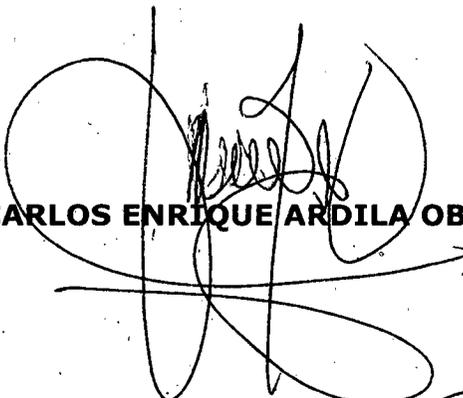
### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre JAIRO HUMBERTO GUEVARA BELTRÁN Y OTROS con la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pasado 27 de abril de 2016, (fls. 264-265), en los términos arriba transcritos.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida Conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

- TERCERO:** Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.
- CUARTO:** Oficiése a las entidades correspondientes, conforme a la ley.
- QUINTO:** Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.
- SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.
- Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 7 de febrero de 2017, según Acta No. 9.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO****LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO***Ausente con permiso*  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00399 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARIO REY TRUJILLO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencia celebrada el 2 de febrero de 2017 (fol. 196) frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia calendada del 29 de julio de 2014 (fols. 165-173).

**Antecedentes:**

**1. La Demanda:**

Los señores MARIO REY TRUJILLO en calidad de víctima directa, HEIDY MARGOTH ROJAS VIZCAÍNO (esposa), JORGE ANDRÉS ROJAS y MARIO ALBERTO REY ROJAS (hijos de la víctima), presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y otros, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demandada por la privación injusta de la libertad ocurrida desde el 11 de noviembre de 2005 hasta el 24 de enero de 2006; y a título de reparación del daño pidieron la condena al pago de los perjuicios materiales y morales.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hicieron consistir en que el día 11 de noviembre de 2005, la Fiscalía 13 Especializada de Villavicencio ordenó la captura del señor TRUJILLO por ser presunto coautor del delito de secuestro con fines extorsivos; sin embargo, el 24 de enero de 2006 la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, revocó íntegramente la medida de aseguramiento y precluyó la investigación, ordenando su libertad, el 10 de agosto de 2006.

## **2. La Sentencia de Primera Instancia:**

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 29 de julio de 2014 se profirió fallo de primera instancia, en el que luego de valoradas las pruebas aportadas al plenario, se encontró que efectivamente la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue responsable por la privación injusta de la libertad del demandante desde el día 11 de noviembre de 2005 hasta el 24 de enero de 2006, puesto que se demostró la preclusión de la investigación a su favor y soportó un daño al cual no estaba obligado, condenando al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 35 salarios mínimos a favor del privado de la libertad, su esposa y cada uno de sus hijos, así como la misma cantidad por daño a la vida de relación, y la suma de \$7.474.267,45 por daño emergente.

## **3. La Conciliación Judicial:**

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la entidad demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 175-176), razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, (fol. 192), la que se celebró el 2 de febrero de 2017 (fol. 196-197), en la que se llega al siguiente acuerdo:

"(...) el Comité de Conciliación en sesión celebrada el 18 de enero de 2017, lo facultó para realizar la siguiente propuesta conciliatoria, que consiste en pagar el 70% del valor de la condena, excluyendo los perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, toda vez de esto no obra prueba dentro del proceso.

Reparación Directa  
Rad. 500012331000 2008 00399 00  
Dte: MARIO REY TRUJILLO y otros  
Ddo: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regulará por lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., y demás normas pertinentes, de acuerdo con el turno en que se radique la cuenta de cobro cumpliendo los requisitos publicados en la página web oficial de la entidad demandada, de lo cual se deja un ejemplar donde aparecen los anteriores en un (1) folio.

Aporta para el efecto la certificación del 1 de febrero de 2016, suscrita por la Secretaria Técnica y el Presidente del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en un (1) folio.

(...)

Posteriormente la apoderada de los demandantes, luego de consultarles, afirma que ACEPTAN la propuesta.

La representante del Ministerio Público manifiesta que es razonable y que no es lesiva para ninguna de las partes y favorece los principios de economía y celeridad.

Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores. La parte demandada desiste del recurso de apelación."....

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **Consideraciones:**

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*".

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo

Reparación Directa  
Rad. 500012331000 2008 00399 00  
Dte: MARIO REY TRUJILLO y otros  
Ddo: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).

- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98)."<sup>1</sup>

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunidos todos los presupuestos necesarios para su aprobación:

En primer lugar, corresponde verificar, la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta Sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

Lo segundo que considera este Tribunal que debe examinarse es si el asunto es susceptible de conciliación, pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la Nación – Fiscalía General de la Nación al haberse producido la privación injusta de la libertad del señor MARIO REY TRUJILLO, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual se pronunció el fallador de primera instancia, el cual determinó que la demanda se había presentado de manera oportuna; no obstante, para efectos de verificación del requisito necesario para la aprobación del acuerdo conciliatorio, cabe decir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, pues ello se demuestra con la ejecutoria de la decisión que precluyó la investigación a favor del actor, la cual data del 11 de septiembre de 2006<sup>2</sup>.

Así pues, entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la preclusión de la investigación, y la presentación de la demanda que ocurrió el 24 de enero de 2008, según consta en el acta de reparto visible a folio 31, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA a quien facultó para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y "*en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente*" (fol. 200).

Por último, obra certificación del 1 de febrero de 2017 (fol. 210), en la que el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad y con fundamento en la Responsabilidad objetiva, los siguientes valores: "**un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena.** De dicha propuesta, **se excluye el reconocimiento efectuado en la sentencia por concepto de daño a la vida de relación,** por cuanto no obra prueba del perjuicio...".

<sup>2</sup> Folio 275, Anexo 2.

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General, de la Nación, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación de los demandantes, pues el apoderado principal sustituyó su poder a la abogada GINA LORENA DURÁN CALDERÓN (fol.198), con las mismas facultades a él conferidas, dentro de las que se encuentra expresamente la de conciliar (fols. 1-3), por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación de la apoderada en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los demandantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la copia del Constancia del 1 de febrero de 2017, en el sentido de conciliar por el porcentaje de condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 29 de julio de 2014, que precisamente fue lo que llevó a esta corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, aunque debe recalcarse que la situación de haber arreglado el asunto por las partes por una suma inferior a la que correspondía por la condena impuesta, no contraría ninguna disposición puesto que la condena impuesta se hizo a título de indemnización, derecho éste que es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, como quiera que la suma acordada no supera el cuántum de la liquidación de la condena, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor al que le hubiese correspondido de haber quedado en firme la condena de primera instancia.

Aclarado lo anterior, puede considerarse que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso,

y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 29 de julio 2014, ante la impugnación efectuada oportunamente por el apoderado de la demandada, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### **RESUELVE:**

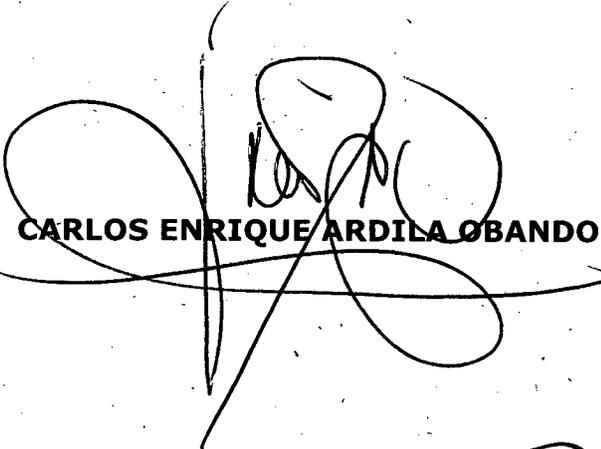
- PRIMERO:** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre MARIO REY TRUJILLO Y OTROS con la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pasado 2 de febrero de 2017, (fls. 196-197), en los términos arriba transcritos.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida Conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- TERCERO:** Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.
- CUARTO:** Oficiese a las entidades correspondientes, conforme a la ley.
- QUINTO:** Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

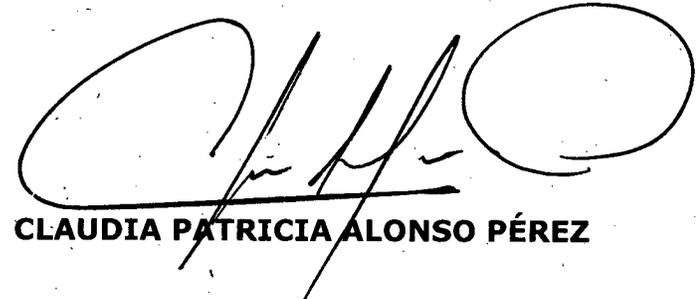
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 7 de febrero de 2017, según Acta No. 9.



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

*Ausente con permiso*



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



COPIA PARA EL ARCHIVO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 6**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00402 00**  
**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: EDGAR PINEDA PINEDA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**

Se ocupa la Sala de decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes en diligencia celebrada el 27 de octubre 2016 (fol. 250) frente a la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia calendada del 21 de junio de 2016 (fols. 227-236).

**Antecedentes:**

**1. La Demanda:**

El señor EDGAR PINEDA PINEDA en calidad de víctima directa; HOLANDA HERNÁNDEZ JIMENEZ (esposa), DIANA CAMILA PINEDA HERNÁNDEZ (hija de la víctima) y MARIA CONSUELO PINEDA PINEDA, OLGA OFELIA PINEDA PINEDA, CARMEN ALICIA PINEDA PINEDA, y GERMAN PINEDA PINEDA (hermanos de la víctima) través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio de la acción de Reparación Directa contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y otros, a fin de obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la demandada por la privación injusta de la libertad ocurrida desde el 03 de diciembre de 2004 hasta el 4 de noviembre de 2005; y a título de reparación del daño pidieron la condena al pago de

los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como los perjuicios morales, y el pago de intereses.

El sustento fáctico de tales pretensiones, lo hicieron consistir en que el 3 de diciembre de 2004 la Fiscalía Octava Especializada de turno, privo la libertad de este, por el delito de Tráfico de sustancias para el Procesamiento de Narcóticos.

El 3 de noviembre del 2005 la Fiscalía Tercera Delegada ante los Jueces Penales del circuito Especializado, precluyó la investigación a favor de PINEDA PINEDA por atipicidad de la conducta.

## **2. La Sentencia de Primera Instancia:**

Tramitado el proceso conforme al ordenamiento jurídico, el 21 de junio de 2016 se profirió fallo de primera instancia, en el que luego de valoradas las pruebas aportadas al plenario, se encontró que efectivamente la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue responsable por la privación injusta de la libertad del demandante desde el día 03 de diciembre de 2004 hasta el 4 de noviembre de 2005, puesto que se demostró la preclusión de la investigación a su favor y soportó un daño al cual no estaba obligado, condenando al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a ochenta (80) salarios mínimos a favor del privado de la libertad, su esposa e hija y una cuantía equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos a favor de cada uno de los hermanos de la víctima.

Por concepto de daños materiales la suma de \$42.323.198 a favor de la víctima directa

## **3. La Conciliación Judicial:**

Notificada la sentencia condenatoria, el apoderado de la entidad demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación (fol. 238-245), razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, se citó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, (fol. 246), la que se celebró el 27 de octubre de 2016 (fol. 250-251), en la que se llega al siguiente acuerdo:

"(...) Comité de Conciliación en sesión celebrada el 21 de septiembre de 2016, se facultó realizar la siguiente propuesta conciliatoria, que consiste en pagar el 70% del valor de la condena, del anterior reconocimiento se excluye de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales; así mismo se excluye 8.75 meses que presuntamente demora una persona en conseguir empleo, toda vez que el actor no lo solicitó ni lo aprobó y el mismo es una mera estadística.

El pago del presente acuerdo conciliatorio se regulará por lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A, y demás normas pertinentes, de acuerdo con el turno en que se radique la cuenta de cobro cumpliendo los requisitos publicados en la página web oficial de la entidad demandada, de lo cual se deja un ejemplar donde aparecen los anteriores en un (1) folio.

Aporta para el efecto el Acta 77 del 21 de septiembre de 2016, suscrita por la secretaria Técnica y el Presidente del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en siete (7) folios.

Acto seguido se le concede la palabra al apoderado de la parte actora, para que informe si acepta o, no la propuesta de la entidad demandada, ante lo cual afirma que acepta la propuesta.

La representante del Ministerio Público manifiesta que es razonable y que no es lesiva para ninguna de las partes y favorece los principios de economía y celeridad.

Así las cosas, las partes llegan a un ACUERDO TOTAL en los términos anteriores. La parte demandada desiste del recurso de apelación."....

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Administrativo pronunciarse frente a dicho acuerdo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### Consideraciones:

Sea lo primero recordar que la conciliación, en sus modalidades de extrajudicial o judicial, ha sido definida por el artículo 64 de la ley 446 de 1998 como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*".

Asimismo, la jurisprudencia de la Sección Tercera, con fundamento en la normatividad aplicable a éste mecanismo, ha considerado que la aprobación por parte de la autoridad judicial que debe considerar la legalidad del acuerdo logrado por las partes, se comprueba con la revisión de los siguientes requisitos:

- Que la Jurisdicción Contencioso Administrativa [y la Sección Tercera del Consejo de Estado] sean competentes (arts. 83 y 129 C. C. A., 70 y 73 L 446/98).
- Que no haya caducidad de la acción (art. 44 L 446/98).
- Que las partes estén debidamente representadas y estén legitimadas (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 149 C. C. A.).
- Que existan pruebas suficientes (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no sea lesivo para el patrimonio

del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98)."<sup>1</sup>

A lo anterior, agrega este Tribunal que el asunto sea conciliable y verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Pues bien, corresponde entonces identificar si en la conciliación judicial objeto de este pronunciamiento se han reunidos todos los presupuestos necesarios para su aprobación:

En primer lugar, corresponde verificar la competencia de este Tribunal Administrativo para pronunciarse frente al acuerdo realizado por las partes, para lo cual basta remitirse a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 446 de 1998, que prevé la aprobación o improbación del acuerdo por parte de la sala o sección de que forme parte el magistrado sustanciador. Aunado a lo cual debe decirse que si bien en principio la autoridad judicial de primera instancia pierde la competencia al proferir la decisión definitiva, por virtud de la modificación introducida por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, sobre descongestión judicial, se autorizó a realizar la conciliación ante el magistrado a cargo del proceso dentro del cual se profirió la decisión condenatoria, con el fin de buscar una terminación del proceso antes de concederse el recurso de alzada para no congestionar a la autoridad judicial de la segunda instancia. Por manera que, esta Sala resulta competente para pronunciarse frente a la aprobación del acuerdo.

Lo segundo que considera este Tribunal que debe examinarse es si el asunto es susceptible de conciliación, pues de no ser así, no tendría sentido entrar a verificar los demás aspectos para impartir aprobación al acuerdo.

En este punto, no cabe duda que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido económico, pues la materia conciliada corresponde a la indemnización pecuniaria aceptada por la parte demandante respecto del daño causado por la Nación – Fiscalía General de la Nación al haberse producido la privación injusta de la libertad del señor PINEDA PINEDA, indemnización que por su naturaleza no tiene el carácter de irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliarse.

Ahora bien, sobre la caducidad de la acción fue un aspecto respecto del cual no hubo ninguna controversia en el debate probatorio y por ello no mereció el pronunciamiento expreso de la autoridad judicial, ni en la etapa admisorio ni en el fallo de primera instancia; no obstante, para efectos de verificación del requisito necesario para la aprobación del acuerdo conciliatorio, cabe decir que la acción de reparación directa no se encuentra caducada, pues ello se demuestra con la ejecutoria de la decisión que precluyó la investigación a favor de los actores, la cual data del 15 de noviembre de 2005 (fol. 44 anexo)

Así pues, entre el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la preclusión de la investigación, y la presentación de la demanda que ocurrió el 16 de mayo de 2007,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 3 de marzo de 2010. C.P. (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087). Actor: Saul Saavedra Gutiérrez y otros. Demandado: ISS.

según consta en el acta de reparto visible a folio 15A, no medió un lapso superior a los dos (2) años previstos en el numeral 8º del artículo 136 del CCA.

De otro lado, en relación con la debida representación de las partes y la capacidad o facultad para conciliar, se tiene que el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación al doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA a quien facultó para que represente a la entidad en el proceso de la referencia y "en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente" (fol. 214.C. 2).

Por último, obra Acta No. 77 de 21 de septiembre de 2016 (fol. 252-258), en la que el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación da cuenta que tal corporación autorizó conciliar, por unanimidad y con fundamento en la Responsabilidad objetiva, los siguientes valores:

**(..) "El defensor de esta entidad queda facultado para que proponga un pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, del anterior reconocimiento.**

**De dicha propuesta se excluye de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales como quiera que no se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales. Así mismo, se excluye el 8.75% de tiempo en que una persona tarda en conseguir empleo, toda vez que el actor no lo solicitó ni lo probó y el mismo es una mera estadística".**

Luego en tal sentido, no se presenta algún reparo con la representación judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación, y la facultad para conciliar que le fue expresamente conferida dentro de tales parámetros.

Lo propio ocurre con la representación de los demandantes, pues estos, otorgaron poder al abogado JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ FERNANDEZ (fol.28), a quien facultaron expresamente para conciliar, por tanto, no existe reparo alguno frente a la representación del apoderado en este asunto.

Asimismo, no existen dudas frente a la capacidad para disponer del derecho en litigio, puesto que los demandantes siendo personas naturales les es inherente dicha capacidad; mientras la misma capacidad de quien representó en el trámite a la entidad demandada se encuentra demostrada con la copia del Acta 77 del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de conciliar por el porcentaje de condena que efectivamente fue objeto de acuerdo.

Respecto a la suficiencia probatoria para llegar al acuerdo, es necesario remitirnos a la relación de pruebas aportadas al plenario y a la valoración que de ellas se hizo con detalle en la sentencia condenatoria del 21 de junio de 2016, que precisamente fue lo que llevó a esta Corporación a acceder a las pretensiones de la demanda y a imponer la condena que fue objeto de conciliación por las partes.

Finalmente, no se advierte que el acuerdo logrado vulnere el ordenamiento jurídico, aunque debe recalcar que la situación de haber arreglado el asunto por las partes por una suma inferior a la que correspondía por la condena impuesta, no contraría ninguna disposición puesto que la condena impuesta se hizo a título de indemnización, derecho éste que es completamente transigible, y por ende corresponde al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, aunado a que precisamente ello demuestra que el acuerdo tampoco resulta ser nocivo para el patrimonio público, como quiera que la suma acordada no supera el cuántum de la liquidación de la condena, es decir, el demandado no está despojándose de un dinero mayor al que le hubiese correspondido de haber quedado en firme la condena de primera instancia.

Aclarado lo anterior, puede considerarse que se cumplen todos los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes del presente caso, y como versó sobre la totalidad del conflicto, deberá ordenarse la terminación del proceso, aclarando que por no haber quedado en firme la sentencia proferida por este Tribunal el pasado 21 de junio de 2016, ante la impugnación efectuada oportunamente por el apoderado de la demandada, la misma no presta mérito ejecutivo como sí se le atribuye al acta de conciliación y a la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE:

- PRIMERO:** Aprobar el Acuerdo Conciliatorio Total realizado entre EDGAR PINEDA PINEDA Y OTROS con la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pasado 27 de octubre de 2016, (fls. 250-251), en los términos arriba transcritos.
- SEGUNDO:** Advertir que la referida Conciliación realizada dentro de este asunto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
- TERCERO:** Dar por terminado el proceso respecto de la parte demandante y la parte demandada.
- CUARTO:** Oficiase a las entidades correspondientes, conforme a la ley.

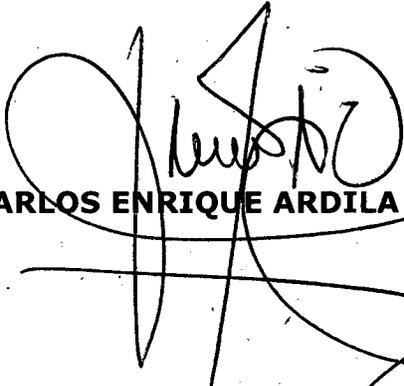
**QUINTO:** Dese cumplimiento a los artículos 176 y 178 del C.C.A., para lo cual se expedirá copia del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre las partes y de este auto aprobatorio.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo, no sin antes hacer la devolución de la suma correspondiente al remanente de gastos procesales, si a ello hay lugar.

Transcurridos dos años desde la ejecutoria de la sentencia, regrese al Despacho para pronunciarse frente a la prescripción de los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

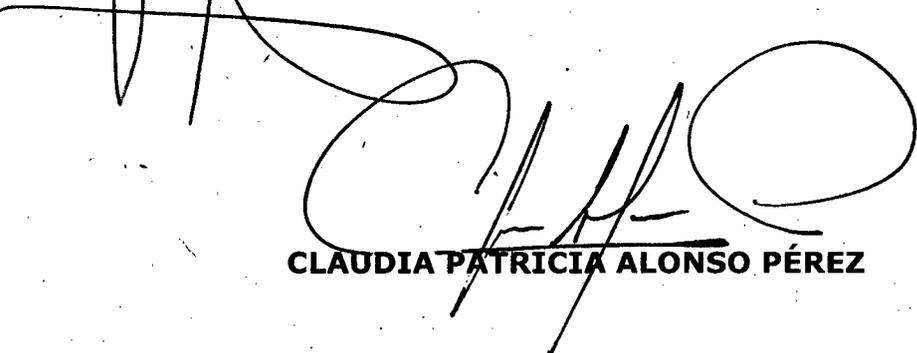
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 6 celebrada el 7 de febrero de 2017, según Acta N° 9



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

*Ausente con permiso*



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA DE DECISION ESCRITURAL Nº 5**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2000 00467 00**  
**ACCIÓN: ACCIÓN CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META**

### **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

Procede la Sala a decidir el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, formulado por la Señora MARÍA DEL CARMEN ISAZA DE PINZÓN en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

### **ANTECEDENTES**

La Señora MARÍA DEL CARMEN ISAZA PINZÓN propietaria del Establecimiento de comercio Estanco Llano y Selva, instaura Acción Contractual en contra del DEPARTAMENTO DEL META, para que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se declaró la caducidad del contrato de distribución exclusiva, celebrado el 28 de diciembre de 1998 entre las partes, y se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos.

En virtud de aquella, el Tribunal Administrativo de Meta mediante sentencia<sup>1</sup>, del 16 de mayo de 2006, negó las pretensiones de la demanda.

#### **1. Síntesis de lo ordenado por el H. Consejo de Estado**

Agotado todos los trámites procesales y en recurso de apelación presentado por la parte actora, se profiere el 30 de abril del 2014 por el H.

<sup>1</sup> Folios 214-225 del C. 2 de Primera Instancia

Consejo de Estado fallo de segunda instancia<sup>2</sup>, revocando la sentencia del *A quo*, accediendo parcialmente a las pretensiones contenidas en la demanda.

En este sentido declara la nulidad de los siguientes actos:

- Cláusula Décima Séptima del Contrato de Distribución Exclusiva de Licores para el Departamento del Vichada suscrito el 28 de diciembre de 1998 entre la Empresa Licorera del Meta y la señora María del Carmen Isaza de Pinzón, mediante la cual se incorporaron causales de caducidad, exceptuando la última parte de dicha cláusula.
- Resolución No. 0401 del 9 de septiembre de 1999, mediante la cual la Empresa Licorera del Meta declaró la caducidad administrativa del Contrato de Distribución Exclusiva de Licores para el Departamento del Vichada, suscrito el 28 de diciembre de 1998 con la señora María del Carmen Isaza de Pinzón.
- Resolución No. 0421 del 1 de octubre de 1999 mediante la cual la Empresa Licorera del Meta, confirmó la anterior decisión.

Consecuencialmente se condena en abstracto a la demandada al pago a favor de la parte actora, de los perjuicios materiales sufridos por aquella, representados en la utilidad del lapso que no se ejecutó el contrato, la pérdida de oportunidad derivada de la inhabilidad para contratar con el Estado, y la restitución del pago de la cláusula penal, asimismo establece el *Ad quem* los siguientes lineamientos, que serán tenidos en cuenta de manera estricta para la liquidación de los mismos:

- *El incidente debe ser promovido ante el Tribunal de primera instancia dentro de la oportunidad dispuesta para ello por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998 (artículo 172 del anterior Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984).*
- *La Sala no evidencia elementos probatorios a partir de los cuales fuese posible deducir la utilidad que derivó del contrato de Distribución suscrito el 3 de febrero de 1997 con la Empresa Licorera de Cundinamarca y tampoco en aquel celebrado el 28 de diciembre de 1998 en desarrollo de cuya ejecución se produjo la declaratoria de caducidad, pues tampoco en los textos contractuales se fijó alguna precisión en torno al tema. No obstante dada la condición de comerciante que tiene la demandante, propietaria del establecimiento*

<sup>2</sup> Folios 277-349 del C. 2 de primera instancia

de comercio Estanco Llano y Selva, resulta claro que su actividad comercial se encuentra sujeta a las disposiciones del Estatuto Mercantil, cuyo artículo 19 dispone:

"Art. 19.- Es obligación de todo comerciante:  
(....)

3.- Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;"

A su turno señala el artículo 48 del citado Código:

"Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios."

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 del Código de Comercio señala que "en los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que los respalden."

**De las referidas disposiciones se desprende la exigencia para cualquier comerciante de llevar y diligenciar diariamente sus respectivos libros de contabilidad, en los cuales debe consignar en orden cronológico las operaciones que reflejen el movimiento de compras y ventas.** (Negrillas fuera del texto)

De manera específica, se condenó al pago de los perjuicios materiales sufridos por la contratista, representados en las utilidades que proporcionalmente dejó de percibir, por la interrupción ilegal del contrato celebrado el 28 de diciembre de 1998, suma que deberá ser proyectada por el tiempo que no fue posible la continuación del contrato debido a la declaratoria de caducidad, asimismo este valor deberá actualizarse con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde la fecha en que habría de culminar el plazo contractual (11 de enero de 2001) hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios.

Por otra parte, se condenó a la indemnización por la pérdida de oportunidad derivada de la inhabilidad para contratar con el Estado durante 5 años, producto de la declaratoria de caducidad del contrato, daño que

deberá ser cuantificado según los documentos contables que la contratista aporte, necesarios para establecer la utilidad del contrato de Distribución celebrado el 3 de febrero de 1997 entre la Señora María del Carmen Isaza Pinzón y la Empresa Licorera del Meta, suma que será actualizada con observancia del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, desde la fecha en que quedó en firme la declaratoria de caducidad del contrato (octubre de 1999) hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios, finalmente esta suma deberá multiplicarse por los cinco años durante los cuales se prolongó la inhabilidad de la demandante para contratar con el Estado.

Igualmente, como lineamiento para la determinación de estos daños se estableció por parte del *Ad quem*, que los perjuicios a los que se hace referencia, recaerán exclusivamente sobre el concepto de la utilidad sin que sea posible incluir en los mismos rubros de administración e imprevistos.

Como tercer daño a indemnizar se estableció el reintegro de la suma que la Señora María del Carmen Isaza de Pinzón hubiese pagado a la entidad demandada como consecuencia de la efectividad de la cláusula penal pecuniaria que se dispuso en el acto administrativo de caducidad, restitución que estará condicionada a la verificación, dentro del acervo probatorio allegado en el trámite incidental, del pago efectivo y desembolso de dicha suma, la cual deberá ser actualizada desde el momento en que se verificó su pago a la entidad contratante hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios.

Finalmente, el *Ad quem* se abstiene del reconocimiento de los demás perjuicios, por las razones que reposan en la parte considerativa del fallo en mención.

## **2. Solicitud de liquidación de perjuicios a través de incidente:**

El apoderado de la parte actora presenta ante el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del término legal<sup>3</sup>, incidente de reparación

<sup>3</sup> El auto de obedécese y cúmplase se notificó el 10 de septiembre de 2014 (fl 357 Cuaderno 2), de manera que el término de 60 días, de que trata el inciso segundo del artículo 172 del C.C.A. inició el 11 de septiembre de 2014, y venció el 9 de marzo de

de perjuicios de la sentencia del 30 de abril de 2014 proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia, por la cual accede parcialmente a las pretensiones contenidas en la demanda de acción contractual que dio origen al litigio.

Frente a la indemnización de perjuicios materiales señala que para efectuar dicho cálculo y dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, se debe tener en cuenta la relación de compras debidamente facturadas y pagadas por la contratista a la Empresa Licorera del Meta, desde el inicio del contrato de distribución, el cual data de enero de 1.999, hasta la declaratoria de caducidad, ocurrida en agosto de 1.999, calculando la utilidad mediante la resta del valor total de las ventas netas, el valor de las compras netas, sin tener en cuenta el impuesto de valor agregado (IVA) dado que este fue pagado directamente a la DIAN, ni el impuesto al consumo el cual fue girado al departamento de distribución, dando como resultado el valor de \$5.506.669.50 como utilidad promedio mensual, suma que debe ser multiplicada por el número de meses que faltaron para la terminación de la ejecución del contrato celebrado, es decir hasta el 11 de enero de 2.001, lapso en el cual transcurrieron 16 meses, para un total de \$88.106.712.00, por concepto de este daño.

Agrega, que según las pautas fijadas en la sentencia, sobre la indexación de aquella suma, corresponde tomar por ahora el IPC de agosto de 2014, último conocido para la fecha de presentación del incidente, dividido por el IPC de enero de 2.001, multiplicado por la indexación adeudada, operación que arroja como resultado de \$76.924.586 suma transitoria dado que el IPC debe ser el de la fecha de la providencia que decida el incidente.

Concluye, que la suma total e indexada al mes de agosto es de \$165.031.298.00.

Frente, al perjuicio por pérdida de oportunidad sufrido por la contratista como consecuencia de la inhabilidad para contratar con el Estado durante 5 años, según lo ordenado por la sentencia, se debe efectuar dicho

---

2015, si se tiene en cuenta la constancia secretarial visible a folio 20 del cuaderno del incidente, y como la solicitud fue elevada el 1º de octubre de 2014 (Folio 1 del ibídem), resulta oportuna su presentación

cálculo teniendo en cuenta la relación de compras debidamente facturadas y pagadas por la contratista a la Empresa Licorera del Meta, por los años desde febrero de 1.997 hasta diciembre de 1.998, calculando la utilidad restando del valor total de las ventas netas, el valor de las compras netas, sin tener en cuenta el impuesto de valor agregado (IVA) dado que este fue pagado directamente a la DIAN, ni el impuesto al consumo el cual fue girado al departamento de distribución, dando como resultado el valor de \$84.968.423 como utilidad neta del contrato celebrado por la demandante.

Añade, que dicha suma debe ser indexada desde la fecha en que quedó en firme la declaratoria de caducidad dentro contrato, que data de octubre de 1.999, hasta la fecha de la providencia que decida el incidente; pero transitoriamente hace la liquidación con el IPC conocido a la fecha de la presentación del incidente, el cual dividido con el IPC de octubre de 1999, da como total de utilidad del contrato indexada el valor de \$176.667.465.00, suma que deberá multiplicarse por los 5 años que la contratista estuvo inhabilitada suma que rodea el valor de \$883.337.326.00.

Como prueba que fundamente las pretensiones, el incidentante incorpora facturas de compra realizadas por el Establecimiento Llano y Selva a la Empresa de licores del Meta en el tiempo de ejecución de los contratos de distribución, así mismo anexa facturas de venta, en los cuales participa el Establecimiento de comercio con clientes varios, de igual forma incorpora las declaraciones de IVA y las declaraciones de Renta, y finalmente reposan en los anexos las resoluciones y acuerdos de precios de distribución de licores, fijados por la Empresa de Licores del Meta.

Frente a los demás perjuicios condenados guarda silencio.

En el acápite de fundamentos de derecho señala como normas:

- Art 172 del C.C.A., modificado por el artículo 193 de la ley 1437 de 2011
- Arts. 88, 89, 137, y 307 del C.P.C.
- Art 306 de C.P.A.C.A.

### 3. Contestación del incidente

Otorgado el término legal para la contestación del incidente<sup>4</sup> el apoderado de la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia

Agotada la instancia es procedente emitir la decisión que en derecho corresponda y es así que se hace en el cuerpo de esta providencia, no sin antes advertir que este Tribunal es competente para fallar de acuerdo con lo dispuesto en artículo 172 del C.C.A.; puesto que el trámite inicial fue conocido por esta Corporación.

### II. Problemas jurídicos a resolver

Procede la Sala a determinar si de acuerdo con los lineamientos señalados por el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2014, mediante la cual se profirió condena en abstracto en el presente asunto, se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

- (i) La utilidad percibida por la actora durante el tiempo de ejecución del contrato de Distribución Exclusiva de Licores para el Departamento del Vichada, suscrito el 28 de diciembre de 1998, entre la Empresa Licores del Meta y la señora María del Carmen Isaza de Pinzón.
- (ii) La utilidad recibida por la demandante con la ejecución del contrato de Distribución Exclusiva celebrado entre las mismas partes el 3 de febrero de 1997; y
- (iii) El pago de la cláusula penal pecuniaria por parte de la actora

<sup>4</sup> Fl. 18 C.1 del incidente

Para tal efecto, se procederá a examinar el material probatorio que reposa en el plenario para la liquidación de los perjuicios; inicialmente se describirá la prueba pericial decretada, para pronunciarse frente a la objeción que contra aquella presentó la parte demandada; posteriormente, se establecerá el valor probatorio de los documentos contables aportados por la incidentante, como prueba para la determinación de las utilidades que sirven de base para la indemnización, para entrar a la valoración del dictamen; y finalmente solo de ser superados los ítems anteriores, se establecerá la liquidación de perjuicios sufridos por la parte actora.

### III. De la prueba pericial

De conformidad con auto fechado el 8 de abril del 2015 se decretó la prueba pericial con el fin de que se analizara la documentación contable aportada por la incidentante y establecer el quantum de los perjuicios materiales, para tal efecto se designó<sup>5</sup> a la perito ALBA SIOMARA CERAFINO BELTRÁN, para rendir el experticio.

La Auxiliar de la justicia rindió dictamen pericial<sup>6</sup> en el que estableció para la determinación de los perjuicios materiales respecto al término restante del contrato ilegalmente caducado, que:

*"Teniendo en cuenta que la utilidad es pues, la diferencia resultante de restar a los ingresos, todos los costos y gastos en que se haya incurrido en un periodo, para nuestro caso solo restaremos el valor de las compras como tal, sin tener en cuenta los gastos operacionales, ni los impuestos ya que serían más cuenta de Balance que de Resultados, la empresa solo sirve de intermediario en la recolección de estos impuestos".(Subrayado fuera del texto)*

La auxiliar de Justicia para establecer la utilidad en el periodo de enero a agosto de 1999, realizó la siguiente operación:

<b>Ingresos del periodo (fac del 2 al 88)</b>	\$98.368.020
<b>Compras del periodo</b>	\$54.314.664
Utilidades	\$44.53.356

<sup>5</sup> Auto del 17 de julio de 2015 obrante en el F. 33 del C. del Incidente

<sup>6</sup> Fls 38-50 C1 de incidente

Utilidad promedio: Tomando la utilidad del periodo sobre 8 meses	\$5.506.669.5
Utilidad del tiempo que faltó para la ejecución del contrato: utilidad promedio *16 meses	<b>\$88.106.712</b>

Para la actualización de la suma, la perito estableció:

$$V.A. = (VH) * \begin{matrix} \text{I.P.C.F.} \\ \text{I.P.C.I.} \end{matrix}$$

Para concluir que una vez realizado el cálculo aritmético el valor indexado por concepto de este daño es de **\$174.096.563**.

Señala que para la determinación del monto de perjuicio por pérdida de oportunidad tomó (...) *cada una de las diferentes compras facturadas y canceladas por parte la Empresa Estanco Llano y Selva a la Empresa Licorera del Meta, e igualmente las ventas realizadas y respaldadas por su respectiva factura y teniendo en cuenta lo ordenado por el H. Consejo de Estado en su providencia.*"

Establece la utilidad con los documentos contables aportados por la contratista desde febrero de 1997 a diciembre de 1998, excluyendo los impuestos, dado que la Empresa sólo sirve de intermediario para la recaudación de los mismos.

Para establecer la utilidad de los años de 1997 y 1998, la auxiliar utilizó la siguiente operación:

<b>Ingresos del periodo (febrero de 1997 a diciembre de 1997 Fac. del 1 al 50)</b>	\$107.792.736
<b>Ingresos del periodo (enero de 1998 a diciembre de 1998 Fac. del 51 al 140)</b>	\$118.411.392
Total de ingresos	\$226.204.128

<b>Compras del periodo (febrero de 1997 a diciembre de 1997)</b>	\$66.952.902
--	--------------

<b>Compras del periodo (enero de 1998 a diciembre de 1998)</b>	\$74.282.803
Total de compras	\$141.235.705
<b>Total ingresos 1997 y 1998</b>	\$226.204.128
<b>Total compras 1997 y 1998</b>	\$141.235.705
<b>Utilidad</b>	<b>\$84.968.423</b>

Para la actualización de la suma, la perito estableció:

$$V.A. = (VH) * \begin{matrix} \text{I.P.C.F.} \\ \text{I.P.C.I.} \end{matrix}$$

Concluye, que una vez realizado el cálculo aritmético el valor indexado por concepto de este daño es de **\$186.371.919.** y de conformidad a lo ordenado en la sentencia del Consejo de Estado este valor se debe multiplicar por los 5 años en los cuales estuvo la contratista inhabilitada para contratar con el estado, operación que arroja como resultado la suma de **\$931.859.595.**

Finaliza el dictamen haciendo un resume general sobre la cuantificación de los perjuicios relacionándolos así:

Indemnización por los perjuicios materiales termino restante del contrato caducado	\$174.096.563
100% utilidad como perjuicio por la pérdida de oportunidad inhabilitación 5 años	\$931.859.595
<b>Total liquidación de perjuicios materiales</b>	<b>\$1.105.956.158</b>

#### IV. De la objeción al dictamen

El apoderado de la demandada, dentro del término de traslado<sup>7</sup> concedido a las partes para solicitar complementación o aclaración del

<sup>7</sup> FI 53 C.1 del incidente

dictamen pericial, presenta objeción a la liquidación de los perjuicios materiales practicado en el mencionado dictamen, argumentando que la Auxiliar de Justicia, muestra unas fórmulas matemáticas, tomando como ideal el comportamiento del mercado y como bases concretas las habidas en el año de 1999, y para el desarrollo sobre el tiempo futuro se tomó un desarrollo ideal de las leyes del mercado.

Sostiene, que según teorías expuestas por doctrinantes como David Ricardo, se concluye que en una economía de mercado los beneficios empresariales tienden a cero con el tiempo, es decir, las primeras unidades de producción no tienden a tener los mismos beneficios que las futuras, apoyado a con la ley de rendimientos decrecientes.

Señala, que en el caso, frente al cálculo de los perjuicios no se puede basar en cantidades virtuales sujetas a la precisión de las matemáticas, dado que los mercados son cambiantes, y corren la misma suerte, las condiciones contractuales dependiendo de las leyes del mercado.

Argumenta que para la liquidación de los perjuicios materiales en este caso, debe partirse de la realidad de los precios de bienes y servicios, teniendo en cuenta los insumos obrantes en cada caso; manifiesta que lo ordenado por la justicia no es la liquidación de perjuicios de forma ideal, dado que no representaría los perjuicios reales sino los que debieron ser.

Concluye, que el dictamen no debe ser aceptado puesto que la auxiliar de la justicia no aportó los valores de los bienes y servicios en cada uno de los periodos anuales liquidados, ya que estas operaciones debieron darse con la aplicación concreta de valores habidos como guía para establecer un valor real de los perjuicios materiales.

Posteriormente, dentro del término del traslado de la objeción realizada a la prueba pericial, la parte actora<sup>8</sup>, presenta escrito solicitando despachar desfavorablemente el pedimento del apoderado de la demandada, por ser improcedente, debido a que aquella no tiene en cuenta los lineamientos establecidos en la normatividad que regula la contradicción de

---

<sup>8</sup> Fls 58-60 C. del Incidente

la prueba pericial, pues solo se limita a hacer observaciones del trabajo realizado por la auxiliar de justicia.

De otra parte, frente a la pretensión de desestimar las fórmulas utilizadas en el dictamen pericial, señala que aquellas debieron hacerse en la oportunidad procesal adecuada, toda vez que en la sentencia del 30 de abril de 2014 ya se fijaron los lineamientos que debe tener en cuenta el Tribunal para la liquidación de los perjuicios y no se evidenció pronunciamiento de la parte demandada frente tal decisión, ni dentro del proceso general, ni en el trámite incidental.

Para resolver la objeción presentada por la parte demandada al dictamen pericial practicado, de entrada se advierte que los reproches al dictamen, giran en torno a las fórmulas utilizadas para la obtención de la liquidación final de los perjuicios, argumentos que no pueden ser tenidos en cuenta, máxime cuando la sentencia del Consejo de Estado establece los lineamientos que debe tener en cuenta este fallador para la liquidación de los perjuicios, de tal manera que no es procedente en este momento, cambiarlos.

En consecuencia, no hay lugar a la objeción presentada, dado que ataca puntos que ya fueron objeto de debate y pronunciamiento por el *Ad quem*.

Adicionalmente, al revisarse el dictamen, expresamente la auxiliar de la justicia señala que tomará los ingresos reflejados en las facturas de venta allegadas, descontando el valor de las compras que la actora realizó a la Licorera del Meta, cuyo resultado, a su juicio es la utilidad; de tal manera que, no hizo un cálculo ideal de las utilidades, como lo señala el objetante sino que se trata de un cálculo concreto con base en los documentos descritos.

Así las cosas, no observa la Sala que le asista razón al memorialista, en sus argumentos y por ende se negará la objeción, sin perjuicio de otros reproches que a la prueba puedan endilgarse y que se detallarán más adelante, pues aunque la objeción no prospere por las razones expuestas,

no quiere ello decir que deba acogerse el dictamen, toda vez que el juzgador debe entrar a valorarlo como cualquier otra prueba.

Así lo ha manifestado la Corte Constitucional, al decir que:

*"10.3. Por último, el tercer ámbito de control del dictamen pericial es el ejercicio de la función judicial de apreciación y valoración de la prueba. Es evidente que a pesar que la experticia está sometida a métodos particulares de contradicción como los antes explicados, no por ello el juez queda limitado para valorar el dictamen pericial como uno más de los medios de pruebas incorporados en el proceso. En ese sentido, **bien puede apartarse el funcionario judicial de las conclusiones del dictamen, cuando concluyese, por supuesto de manera motivada, que la pericia no interpreta adecuadamente los hechos materia de análisis, o que sufre de algún otro vicio que le reste aptitud probatoria.** A su vez, la libre apreciación de la prueba por parte del juez al momento de adoptar la decisión que ponga fin al proceso, también habilita a las partes para que en sus alegatos conclusivos analicen y cuestionen el contenido del dictamen, en aras de hacerlo compatible con la satisfacción de sus pretensiones.*

**Existe, en este orden de ideas, un deber judicial de valoración autónoma del dictamen pericial, el cual no se agota con su evaluación a través de los mecanismos de aclaración, adición y objeción antes descritos**<sup>9</sup>. (Negrillas de la Sala).

#### **V. Del valor probatorio de los documentos aportados por la incidentante de cara a los Libros Contables de un comerciante**

Distingue la Sala, que dentro de los lineamientos fijados por el *Ad quem* para la liquidación de los perjuicios sufridos por la contratista, establece que se harán dentro del trámite incidental con apoyo de los libros contables que como comerciante aquella debió llevar durante el periodo en el cual se determinarán las utilidades a indemnizar, señala:

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-124 de 2011 del 1º de marzo de 2011

(...)No obstante dada la condición de comerciante que tiene la demandante, propietaria del establecimiento de comercio Estanco Llano y Selva, resulta claro que su actividad comercial se encuentra sujeta a las disposiciones del Estatuto Mercantil, cuyo artículo 19 dispone:

"Art. 19.- Es obligación de todo comerciante:  
(...)

3. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;"

A su turno señala el artículo 48 del citado Código:

"Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios."

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 del Código de Comercio señala que "en los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que los respalden."

De las referidas disposiciones se desprende la exigencia para cualquier comerciante de llevar y diligenciar diariamente sus respectivos libros de contabilidad, en los cuales debe consignar en orden cronológico las operaciones que reflejen el movimiento de compras y ventas.

Así pues, será con apoyo en dichos documentos contables que la contratista María del Carmen Isaza de Pinzón, en su calidad de comerciante, se encontraba obligada a llevar, con base en los cuales, dentro del respectivo incidente de liquidación de perjuicios, se determine con precisión las utilidades que proporcionalmente se habían generado hasta la ilegal interrupción de la ejecución del contrato de distribución celebrado el 28 de diciembre de 1998, suma que deberá ser proyectada por los 15 meses siguientes en que no fue posible su explotación por cuenta de la aludida declaratoria de caducidad. Una vez obtenida dicha cifra, la misma habrá de actualizarse con base en el índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde la fecha en que habría de culminar el plazo contractual (11 de enero de 2001) hasta la fecha de la providencia que decida el incidente de regulación de perjuicios. (Subrayado fuera del texto).

- **Marco jurídico aplicable**

De conformidad con lo señalado por el *Ad quem*, es necesario examinar la contabilidad, que estaba obligada a llevar la parte actora, en virtud de su condición de comerciante y la normatividad mercantil.

El Código de Comercio establece la obligación de llevar una contabilidad conforme a las prescripciones legales; de esta manera, ha sido el legislador quien a través de varias normas ha señalado la forma y los requisitos que encierran esta obligación y del valor probatorio de estos documentos.

Inicialmente el Decreto 140 de 1971, mediante el cual se expide el Código de Comercio, frente a los libros contables establece:

*ARTÍCULO 49. LIBROS DE COMERCIO - CONCEPTO. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.*

Frente a los requisitos generales de la contabilidad, la misma norma establece:

*ARTÍCULO 50. CONTABILIDAD - REQUISITOS. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno.*

La misma normatividad aplicable al presente caso, por estar vigente en las fechas de ejecución de los contratos relevantes para tomar los perjuicios, establece el valor probatorio de los documentos contables así:

*ARTÍCULO 70. VALOR PROBATORIO DE LIBROS Y PAPELES EN DIFERENCIAS ENTRE COMERCIANTES-REGLAS. **Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012.** En las diferencias que surjan entre comerciantes, el valor probatorio de sus libros y papeles se determinará según las siguientes reglas:*

*1) Si los libros de ambas partes están ajustados a las prescripciones legales y concuerdan entre sí, se decidirá conforme al contenido de sus asientos;*

2) Si los libros de ambas partes se ajustan a la ley, pero sus asientos no concuerdan, se decidirá teniendo en cuenta que los libros y papeles de comercio constituyen una confesión;

3) Si los libros de una de las partes no están ajustados a la ley, se decidirá conforme a los de la contraparte que los lleve debidamente, si aquélla no aduce plena prueba que destruya o desvirtúe el contenido de tales libros;

4) Si los libros de ambas partes no se ajustan a las prescripciones legales, se prescindirá totalmente de ellos y solo se tomarán en cuenta las demás pruebas allegadas al juicio, y

5) Si una de las partes lleva libros ajustados a la ley y la otra no lleva contabilidad o no la presenta, se decidirá conforme a los de aquélla, sin admitir prueba en contrario. (Subrayado fuera del texto.)

Posteriormente, la Corte constitucional<sup>10</sup> en estudio de constitucionalidad del artículo anterior estableció:

(...) a) Para que los libros de contabilidad sean eficaces como prueba en litigio, se requiere que sean llevados en debida forma. En otras palabras, la contabilidad que puede hacerse valer como medio probatorio es la que cumple con las especificaciones de la ley. **Una contabilidad que no satisfaga las exigencias legales o no lleve los libros indicados por la ley no puede considerarse fidedigna y, por tanto, no puede constituir prueba de lo que en ella se consigna.** A juicio del citado tratadista, la contabilidad llevada en forma irregular no constituye ni siquiera principio de prueba que permita complementarse con documentos anexos. (Negrillas no son del texto original.)

Por pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido la pérdida de eficacia probatoria de los documentos contables que no cumplan los requisitos legales, así:

"La ley admite pruebas especiales en asuntos mercantiles, por altas razones: como la de atender las costumbres o sistemas universales que consultan necesidades del comercio; **como la de sancionar con ineficacia probatoria los libros mal llevados;** como la de reconocer que el comerciante conoce la verdad de lo atestiguado por él y tiene interés en evitar su propio engaño; como la de compensar con fe y crédito la diligencia de quien lleva sus libros regularmente; como la de hacer amable la obligación legal de tener libros; como la de interpretar se han otorgado tácitamente el mandato recíproco de asentar en orden cronológico y día por día sus operaciones, y como la de admitir que los libros son comunes a quienes ejercen el comercio, porque dan el resultado y constituyen la prueba de relaciones también comunes. **Todo naturalmente sobre la base de que los libros sean**

<sup>10</sup> C-062 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

*llevados con la regularidad requerida.”. (Corte Suprema de Justicia. M.P. Miguel Moreno Jaramillo. Sentencia de Julio 23 de 1936). (Negrillas no son del texto original.)*

El mismo tema también ha sido objeto de pronunciamiento por el Consejo de Estado<sup>11</sup>, en los siguientes términos:

*(...)LIBROS DE CONTABILIDAD – Tienen valor probatorio cuando están inscritos en la Cámara de Comercio y se llevan conforme a los principios de contabilidad.*

Por su parte, sobre el valor probatorio de estos documentos, el Código de Procedimiento Civil preceptúa:

**"ARTÍCULO 271.**

*Libros de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Código de Comercio, los libros de comercio hacen fe en los procesos entre comerciantes, siempre que estén llevados en legal forma. En los demás casos, solamente harán fe contra el comerciante que los lleva. (Subrayado fuera del texto)*

*Si en los procesos entre comerciantes los libros de una de las partes no están llevados en legal forma, se estará a los de la contraparte, siempre que cumplan los requisitos legales, salvo prueba en contrario. En los demás casos, si los libros de ambas partes estuvieren en desacuerdo, el juez decidirá según el mérito que suministren las otras pruebas.*

*Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros"*

Así mismo se expidió el Decreto 2649 de 1993 "Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", la forma en la cual el comerciante debía llevar la contabilidad de su empresa y frente a los libros contables reglamentó:

*ARTICULO 125. LIBROS. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes.*

*Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad. Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. Las hojas y tarjetas deben ser codificadas por clase de libros.*

*Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para:*

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia del 13 de octubre de 2016 Rad. 76001 23 31 000 2010 0169501 (22165) Dte: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA

1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales no superiores a un mes.
2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos.
3. Determinar la propiedad del ente, el movimiento de los aportes de capital y las restricciones que pesen sobre ellos.
4. Permitir el completo entendimiento de los anteriores. Para tal fin se deben llevar, entre otros, los auxiliares necesarios para:
  - a) Conocer las transacciones individuales, cuando estas se registren en los libros de resumen en forma global.
  - b) Establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, cuando se hubiere decidido llevar por separado la contabilidad de sus operaciones.
  - c) Conocer los códigos o series cifradas que identifiquen las cuentas, así como los códigos o símbolos utilizados para describir las transacciones, con indicación de las adiciones, modificaciones, sustituciones o cancelaciones que se hagan de unas y otras.
  - d) Controlar el movimiento de las mercancías, sea por unidades o por grupos homogéneos.
  - e) Conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad.
5. Dejar constancia de las decisiones adoptadas por los órganos colegiados de dirección, administración y control del ente económico.
6. Cumplir las exigencias de otras normas legales.

Además, señala la misma norma, el valor probatorio de los libros contables:

**ARTICULO 126. REGISTRO DE LOS LIBROS.** Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal.

En el caso de los libros de los establecimientos, estos se deben registrar ante la Autoridad o entidad competente del lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del ente económico e identificándolos con la enseña del establecimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales, los libros auxiliares no requieren ser registrados.

*Solamente se pueden registrar libros en blanco. Para registrar un nuevo libro se requiere que:*

- 1. Al anterior le falten pocos folios por utilizar o,*
  - 2. Que un libro deba ser sustituido por causas ajenas al ente económico.*
- Una u otra circunstancia debe ser probada presentando el propio libro, o un certificado del revisor fiscal cuando exista el cargo, o en su defecto de un contador público. Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente.*

*Las formas continuas, las hojas removibles de los libros o las series continuas de tarjetas deben ser autenticadas mediante un sello de seguridad impuesto en cada uno de ellas.*

*Las Autoridades o entidades competentes pueden proceder a destruir los libros presentados para su registro que no hubieren sido reclamados pasados cuatro (4) meses de su inscripción.*

De otra parte, el Estatuto Tributario señala, frente al valor probatorio de los libros de contabilidad, que:

*Art. 772. La contabilidad como medio de prueba.*

*Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.*

*Art. 774. Requisitos para que la contabilidad constituya prueba.-Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

- 1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;*
- 2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;*
- 3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;*
- 4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;*
- 5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.*

Según la normatividad mencionada que regula el tema, para que la contabilidad tenga valor probatorio, es necesario que el comerciante la lleve de conformidad a las disposiciones legales, entre ellas estar registradas todas las operaciones mercantiles en orden cronológico, y que estén debidamente registrados en la Cámara de Comercio.

- **Valoración de la prueba documental traída**

Para el caso particular, revisados los anexos del 1 al 3 se hallan únicamente facturas de compra y de venta de licores, que si bien podrían considerarse soportes de tales operaciones, no constituyen en realidad los libros contables que exigió el Consejo de Estado debían tomarse para establecer la utilidad base, para liquidar la condena de manera concreta.

Por el contrario, se evidencia que los documentos traídos por la incidentante, no cumplen con los requisitos legales descritos con anterioridad, para que sean valorados como prueba de la contabilidad que correspondía llevar a la demandante por su condición de comerciante, dado que sólo se aportaron soportes de hechos económicos, como las compras de los licores que la propietaria del establecimiento de comercio El Estanco Llano y Selva efectuó en desarrollo de los diferentes contratos de distribución celebrados con la Empresa de Licores del Meta, así como las ventas de esos mismos licores.

Así las cosas, la parte actora no cumplió su carga de aportar los libros contables debidamente registrados y llevados conforme a la normatividad técnica ya descrita, lo que necesariamente conlleva a restarle a los documentos traídos, el valor probatorio requerido para establecer la utilidad objeto de indemnización.

Resulta entonces pertinente recordar que en materia probatoria, el artículo 177 del C.P.C. contempla la carga de la prueba, indicando que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.<sup>12</sup>

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes<sup>13</sup>, es decir, que es esta una regla de juicio, que le indica a las partes la obligación que tienen de probar, que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados.

En el presente asunto, esa carga se edifica sobre la aportación de los libros contables registrados en Cámara de Comercio, con el cumplimiento de los requisitos legales, porque de ellos debía extractarse los datos necesarios para establecer la utilidad percibida por la contratista durante la ejecución de dos contratos, y así poder determinar la pérdida de oportunidad, y los perjuicios por el tiempo en que no se ejecutó el contrato cuya declaratoria de caducidad se nulitó por el Consejo de Estado. Sin embargo, como no se cumplió, los documentos traídos resultan insuficientes.

## **VI. Valoración del dictamen pericial**

Procede la Sala a examinar la experticia rendida por la auxiliar de la justicia, de conformidad a conceptos contables definidos.

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sentencia del 30 de abril 2014, en la que se condenó a favor de la parte actora, al pago de los perjuicios que comprenden la utilidad que esperaba recibir aquella por el tiempo en el cual no se ejecutó el contrato como consecuencia de la interrupción ilegal, el *Ad quem*, estableció que tal perjuicio deberá determinarse de conformidad a la utilidad promedio que recibió la contratista durante el tiempo en el que se

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 18 de marzo de 2010. C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Rad. 25000-23-26-000-1995-00972-01(17756). Actor: HERNAN GUZMAN CHACON Demandado: INSTITUTO DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE CUNDINAMARCA.

<sup>13</sup>Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: "HINESTROSA, Fernando, *Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.*"

ejecutó el contrato multiplicado por el número de meses en los cuales no se ejecutó el mismo, y como pérdida de oportunidad, es necesario establecer la utilidad recibida por la contratista del contrato de distribución celebrado entre las partes el 3 de febrero de 1997, de esta manera establecida la utilidad promedio deberá multiplicarse por los 5 años en cuales la actora estuvo inhabilitada para contratar con el Estado.

Frente a la manera de determinar la utilidad el *Ad quem* señaló:

*"El monto a reconocer en los dos casos anteriores recaerá únicamente sobre el concepto de utilidad, sin que sea posible incluir en el mismo rubros de administración e imprevistos."*

De lo anterior, se desprende que la utilidad a la cual fue condenada la demandada a pagar fue la ganancia que la contratista esperaba recibir, es decir, a la definida en el Diccionario de Contabilidad Pública<sup>14</sup>, como:

*Ingresos menos costos y gastos. 2. Valor del producto vendido descontando el costo de los insumos y la depreciación, menos los pagos a los factores contratados tales como, salarios, interés y arriendo. 3. Remuneración al capital o factor empresarial por encima de la utilidad normal.* Subrayado fuera del texto.

De esta manera, según lo señalado por el *Ad quem*, la utilidad a indemnizar se determina restando de los ingresos operacionales los gastos de administración y los imprevistos, en los cuales incurrió la contratista durante el tiempo de ejecución del contrato.

Para estos efectos debe recordarse lo que ha dicho el Consejo de Estado<sup>15</sup> frente al A.I.U.<sup>16</sup>, cuya transcendencia se manifiesta a la hora de establecer la indemnización a favor del contratista afectado:

*En efecto, sobre el denominado concepto de **Administración, Imprevistos y Utilidad -A.I.U.-** que se introduce en el valor total de la oferta y de frecuente utilización en los contratos de tracto sucesivo y ejecución periódica, como por*

<sup>14</sup> Documento encontrado en la Biblioteca Contable de la Contaduría General de la Nación

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO Sección 3, Subsección B, Sentencia del 14 de octubre de 2011, Rad. 05001-23-26-000-1997-01032-01(20811) C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO, Dte: Juan Manuel Franco, Ddo: Municipio de Bello

<sup>16</sup> Administración, Imprevistos y Utilidad

*ejemplo, en los de obra, si bien la legislación contractual no tiene una definición de este concepto, ello no ha sido óbice para que en torno a los elementos que lo integran se señale lo siguiente:*

*"...la utilidad es el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato y por costos de administración se han tenido como tales los que constituyen costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista; el porcentaje para imprevistos, como su nombre lo indica, está destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato. Es usual en la formulación de la oferta para la ejecución de un contrato de obra, la inclusión de una partida de gastos para imprevistos y esa inclusión e integración al valor de la propuesta surge como una necesidad para cubrir los posibles y eventuales riesgos que pueda enfrentar el contratista durante la ejecución del contrato.*

*Sobre la naturaleza de esta partida y su campo de cobertura, la doctrina, buscando aclarar su sentido, destaca que la misma juega internamente en el cálculo del presupuesto total del contrato y que se admite de esa manera 'como defensa y garantía del principio de riesgo y ventura' para cubrir ciertos gastos con los que no se cuenta al formar los precios unitarios (...)*

*En nuestro régimen de contratación estatal, nada se tiene previsto sobre la partida para gastos imprevistos y la jurisprudencia se ha limitado a reconocer el porcentaje que se conoce como A.I.U - administración, imprevistos y utilidades- como factor en el que se incluye ese valor, sobre todo, cuando el juez del contrato debe calcular la utilidad del contratista, a efecto de indemnizar los perjuicios reclamados por éste..."<sup>17</sup> (Subrayado por fuera del texto original).*

*De acuerdo con la jurisprudencia el AIU propuesto para el contrato, corresponde a:*

*i) los costos de administración o costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista, esto es: A;*

*ii) los imprevistos, que es el porcentaje destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presenten durante la ejecución del contrato, esto es, el álea normal del contrato: I;*

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp.17554, CP Ramiro Saavedra Becerra.

iii) la utilidad o el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato, esto es: U.

Ahora, teniendo en cuenta que no existe ninguna reglamentación que establezca porcentajes mínimos o máximos para determinar el A.I.U., cada empresa o comerciante de acuerdo con su infraestructura, experiencia, las condiciones del mercado, la naturaleza del contrato a celebrar, entre otros factores, establece su estructura de costos conforme a la cual se compromete a ejecutar cabalmente un contrato en el caso de que le sea adjudicado.

En cuanto a la incidencia del cálculo del A.I.U. incluido en la propuesta, para efectos de procesos de selección frustrados por hechos imputables a la administración, o la ejecución del contrato y la equivalencia de las prestaciones del mismo, existe abundante jurisprudencia acerca de la cuantificación de los perjuicios que padece el contratista con base en la utilidad esperada que se incluyó en él dentro de la propuesta, en el entendido de que, si el fundamento de la responsabilidad es reparar el daño causado y llevar al damnificado al mismo lugar en que se encontraría de no haberse producido la omisión del Estado, resulta procedente reconocer la totalidad de dicha ganancia proyectada por el mismo contratista.<sup>18</sup>

La importancia del A.I.U. - administración, imprevistos y utilidades-, para estos efectos estriba en que el juez del contrato lo reconoce como factor de la propuesta en el que se incluyen dichos valores, de manera que permite calcular con base en la utilidad la indemnización de los perjuicios reclamados por el contratista u oferente, según el caso, en aquellas controversias en las que les asiste el derecho.

De lo anterior, concluye la Sala, que en el *Sub judice* para hallar la utilidad, necesariamente del concepto de ingresos operacionales por las ventas del licor que realizó la contratista, debe ser depurado el de gastos en que incurrió, tales como transporte de los licores hasta el Departamento del Vichada, salarios, arriendo, bodegaje, entre otros, expensas que no pueden ser entendidas como utilidad o ganancia dado que no iban a entrar al patrimonio neto generado por el Establecimiento Llano y Selva.

<sup>18</sup> Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2002, exp. 13792, CP María Elena Giraldo Gómez; sentencia de 29 de mayo de 2003, exp. 14577, CP Ricardo Hoyos Duque, entre otras.

No obstante, de las documentales aportadas por la actora, no obra prueba alguna que demuestre los gastos en que aquella incurrió, para tener disponible la organización necesaria a fin de cumplir el objeto social.

De manera precaria se evidencian unas facturas del servicio de transporte de los licores hacia el Departamento del Vichada (folio 68,72,76, 80, 84 del anexo 1), sin que comprendan la totalidad de los contratos ejecutados, condiciones que hacen imposible para esta Sala determinar con exactitud las utilidades netas durante los periodos a indemnizar, máxime si los mismos ni siquiera fueron considerados por la auxiliar de justicia, quien se limitó a decir que a las ventas solo restaría el valor de las compras y no discurrió sobre los gastos operacionales, tal como se refleja en las operaciones aritméticas que efectuó para determinar la utilidad antes de ser actualizada

Por todo lo expuesto, la Sala se abstendrá de acoger el dictamen pericial por cuanto el mismo no cumple con las exigencias ordenadas en la sentencia de segunda instancia toda vez que se realizó con documentos a los que no se podía dar valor probatorio de libros contables, aunando a que no descontó los conceptos de administración e imprevistos.

En este punto, debe recordarse que los medios de control a la pericia (aclaración, complementación y objeción), también están al alcance de quien solicita la prueba; sin embargo, en este asunto a pesar de haberse corrido traslado de aquella mediante auto del 10 de diciembre de 2015 (fol. 52), la parte actora no ejerció tal derecho, a través del cual hubiese podido poner de presente las falencias arriba descritas, a fin de obtener finalmente una práctica idónea de la prueba principal que demostrara eficientemente los perjuicios ocasionados, conforme a los claros lineamientos señalados en la sentencia, pues en el escenario de un incidente de liquidación de condena en abstracto, la parte beneficiada con esa condena resulta ser la más interesada en la idoneidad de la prueba pertinente para demostrar los perjuicios según los criterios previamente determinados por el fallador, especialmente cuando de una pericia se trate, puesto que frente a ésta debe ser en extremo cuidadosa en la revisión de su contenido sin dejarse impresionar

confiadamente por la aparente favorabilidad de la cuantificación que allí se haga.

En consecuencia, por ausencia probatoria, según las razones ya indicadas, no es posible determinar la utilidad referida por el Consejo de Estado como insumo indispensable para calcular la indemnización de perjuicios a favor de la demandante, por tanto esta será negada.

Finalmente, frente al pago de la cláusula penal pecuniaria, debe decirse que la incidentante no aportó prueba del pago de la cláusula penal, motivo por el cual la Sala se abstendrá del reconocimiento de este daño.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

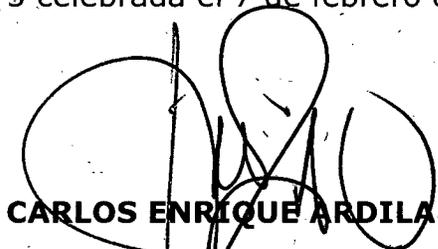
**PRIMERO.- NEGAR** la objeción al dictamen pericial efectuada por el apoderado de la entidad demandada.

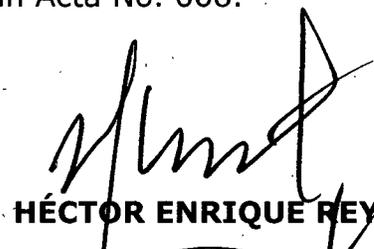
**SEGUNDO.- NEGAR** la liquidación de perjuicios solicitado por la parte actora.

**TERCERO.-** Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente de manera inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 5 celebrada el 7 de febrero de 2017 según Acta No. 008.

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**